



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00324 – 00
Demandante: María Lucía Martínez Lesmes y otros
Demandado: Municipio de Choachí
Acción Popular

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto del 23 de agosto de 2023, se ordenó entre otras cosas, que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo denominado “100LiquidacionCostas” del expediente electrónico, por valor de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000), teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia; y que no se demostraron expensas y gastos hechos por parte de la beneficiaria de la condena, es decir, María Lucía Martínez Lesmes y otros, de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado “100LiquidacionCostas” del expediente electrónico.

¹ Archivo “96AutoOYCConformaComiteRequiere”

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

SEGUNDO.: ORDENAR que el expediente permanezca en la secretaría del juzgado, a la espera de los respectivos informes de quienes conforman el comité de verificación y cumplimiento de la sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943eeb6e49947c953c6ce7842d5ac24245cfa96df5ba28d564be0df0f744ad8b**

Documento generado en 04/09/2023 03:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00406 – 00
ACCIONANTE: Yefferson Pérez Posada
ACCIONADO: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Concede Impugnación

Ingresan las diligencias el 31 de agosto de 2023, para resolver sobre la impugnación presentada por la parte accionante.

Así las cosas, se verifica que el accionante fue notificado de la sentencia proferida en este asunto el 23 de agosto de 2023¹, razón por la que el escrito impugnatorio remitido vía correo electrónico el 24 de agosto siguiente², fue presentado en término. En ese orden, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la impugnación presentada por el señor Yefferson Pérez Posada, contra la sentencia de acción de cumplimiento proferida el 23 de agosto de 2023.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría del Juzgado se remitan el expediente y sus anexos al Superior, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la impugnación presentada por la parte accionante, en contra de la sentencia de acción de cumplimiento proferida el 23 de agosto de 2023, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo "10NotificacionSentencia

² Archivo "11ImpugnacionAccionante"

Código de verificación: **ba2769e9a371244597f467e5fc15691518900a974bd2fa056085235fdb58a3ea**

Documento generado en 04/09/2023 03:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 4 de septiembre de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00469– 00
Accionante: Joan Gil Ortega
Accionado: Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartago

GENERACIÓN DE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO EN LÍNEA No. 714712

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Remite por competencia.

El señor Joan Gil Ortega radicó acción constitucional en la que solicita que se conmine a la autoridad de tránsito al cumplimiento de lo dispuesto en la en el artículo 159 de la Ley 759 de 2002 y, en consecuencia, se declare la prescripción de los comparendos 864 de 28 de febrero de 2017 y 728 de 10 de febrero de 2017.

Sobre el particular, se tiene que el numeral 10 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, dispuso las reglas de competencia territorial para conocer de las acciones de cumplimiento en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*10. En los relativos al **medio de control de cumplimiento** de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, **se determinará por el domicilio del accionante.***

(...).” (Negritas fuera de texto)

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que el señor Joan Gil Ortega tiene su domicilio en la ciudad de Cartago – Valle¹, motivo por el que el conocimiento de la acción le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cartago teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 26.4 del artículo 26² del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020³ del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, administrando justicia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento.

¹ Pág. 11 Archivo “02DemandaYAnexos”.

² “ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

26. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA:

26.4. Circuito Judicial Administrativo de Cartago, con cabecera en el municipio de Cartago y con comprensión territorial en los siguientes municipios: • Alcalá • Ansermanuevo • Argelia • Bolívar • Caicedonia • Cartago (...).”

³ “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

SEGUNDO: REMITIR inmediatamente el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago – Reparto, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Previo a la remisión, comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DEVP

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ae75d39da3bc477e6150e50032dc61ceb8052955707eef43c0bbbd2b24037e**

Documento generado en 04/09/2023 11:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>